



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS, el Informe N° 00026-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, de fecha 14 de de 2024, el Informe N° 007914-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 14 de octubre de 2024; y los Expedientes N° 0138856-2024/MC y N° 0149550-2024/MC, mediante los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"BLOW UP"*, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. *Solicitud, con carácter de Declaración Jurada*, 2. *Descripción y Programa del espectáculo*, 3. *Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 0138856-2024/MC, de fecha 19 de setiembre de 2024, el señor Eduardo Juan Ponce Colomer, en representación de Masnou Representaciones S.A.C., presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "BLOW UP", a desarrollarse edel 2 de octubre al 22 de diciembre de 2024, en el exlocal de Forever 21, Centro Comercial Jockey Plaza, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 003634-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 24 de setiembre de 2024, se requirió a la administrada cumplir con ampliar información sobre la descripción y programa del espectáculo;

Que, mediante Expediente N° 0149550-2024, de fecha 10 de octubre de 2024, la administrada remite la documentación tendente a levantar las observaciones formuladas.

Que, de acuerdo al N° 00026-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, la administrada refiere que se trata de un espectáculo de teatral inmersivo que combina teatro, música, interacción y demás manifestaciones artísticas que atraen a espectadores de todas las edades. Asimismo, declara que es una experiencia teatral, performática y profundamente inmersiva, en la que los distintos elementos, personajes y conceptos escenográficos invitan a la interacción permanente de los actores con el público, pieza fundamental que da vida y sentido a cada una de las escalas de este viaje por la imaginación;

Que, sobre la base al análisis realizado, la información presentada por la administrada carece de fundamentos sólidos que respalden que se trate de un espectáculo de teatro, como lo ha precisado. Al respecto, cabe destacar que el teatro inmersivo es una forma de actuación que enfatiza la importancia del espacio y el diseño, centrándose en la experiencia personal e individual de la audiencia. Es así que el teatro inmersivo combina elementos de diseño escenográfico, la relación actor-audiencia y los estilos de actuación altamente físicos para sumergir al espectador en la puesta en escena. Sin embargo, el análisis de la información presentada, evidencia que el espectáculo no cumple con varios elementos fundamentales del género teatral;

Que, en la información presentada se precisa que es una experiencia teatral, performática y profunda, sin describir la trama o concepto a través del cual se desarrollará el hecho teatral y narrativo; en ese sentido, la información proporcionada no refleja una dramaturgia teatral ni desarrolla roles dramáticos definidos. Cabe resaltar que el teatro inmersivo no carece de una estructura escénica ni de dramaturgia, si no que le agrega elementos performáticos y escenográficos que sumergen al espectador en la obra y lo hacen parte del hecho teatral;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, existen tres características principales que se encuentran en todas las propuestas inmersivas: participación del público, la priorización del mundo sensorial y la importancia del espacio. Del mismo modo, se profundiza en la dramaturgia del teatro inmersivo a través de dos tipos: la estructura interna y la estructura externa. La primera sería la composición textual de la obra. Es decir, se refiere a la concepción de la acción dramática, de los personajes y del tiempo. Por otro lado, la estructura externa sería su puesta en escena, es decir, se refiere al tipo de actuación, el uso del espacio, del sonido y de la luz; sin embargo, dichos elementos no se advierten en la información presentada por la administrada;

Que, por otro lado, en aplicación del principio de verdad material¹, se ha verificado en medios digitales y notas de prensa nacionales e internacionales que el espectáculo ha sido presentado en distintas partes de Latinoamérica y se publicita como una exposición o muestra de artes visuales². Asimismo, el portal web de Ticketmaster consigna que *"Blow Up Experience marca un hito al traer por primera vez al Perú un recorrido inmersivo y multisensorial que fusiona arte y tecnología de manera única. La **exposición**³, que ha sido un éxito por más de un año en Argentina, desarrollándose en simultáneo en Brasil, continúa proyectando su expansión internacional"*⁴;

Que, en base a ello, mediante Informe N° 007914-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado *"BLOW UP"*, no se enmarca dentro de las manifestaciones culturales que contempla el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30870, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

² Verificado en: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/es-como-una-regresion-que-es-el-kidulting-y-por-que-se-hizoviral-en-las-redes-nid03012024/>

³ El resaltado es nuestro.

⁴ Verificado en: <https://www.ticketmaster.pe/event/blow-up-experience-venta-general-2ws32>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado **"BLOW UP"**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES